



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : BRANDON STIVE ESPINEL ÁLVAREZ  
**ACCIONADO** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2019-0272-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor BRANDON STIVE ESPINEL ÁLVAREZ quien se identifica con C.C. N° 1.057.595.391 contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Seguridad Jurídica, Publicidad, Contradicción, Defensa y Legalidad.

### **I.- LA DEMANDA.**

Relata el accionante que el pasado 19 de febrero del año en curso, agotando la vía gubernativa, mediante derecho de petición, solicitó al TRÁNSITO DE CHOCONTÁ la exoneración por indebida notificación frente a la orden de comparendo N° 20761091 de fecha 13 de junio del año 2018, esto teniendo en cuenta que no se le entregó de manera personal notificación enviada por correo certificado tres días siguientes a los hechos a su domicilio inscrito en el RUNT y como lo exige el Art 135 de la Ley 769 del año 2002 que lo modificó la Ley 138 del año 2010.

Indica que es evidente la violación al debido proceso y al principio de publicidad por el tránsito al no entregarle de manera personal la notificación de la referente foto multa dentro del término para que se materializara dicha formalidad por ser dicha infracción un “acto administrativo”.

Expresa que conforme a la consulta del SIMIT, se logra evidenciar que la presunta notificación por ellos mencionada fue entregada el 24 de julio de 2018; 36 días después del término que contempla el Art 135 de la Ley 769 del año 2002 que lo modificó la Ley 1383 del año 2010, por lo cual no se puede dejar pasar por desapercibida esta situación y es una obligación del TRÁNSITO DE CHOCONTÁ declararlo ausente de toda responsabilidad frente al comparendo dada la evidente violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de publicidad.

Apunta que al no enviársele dentro del término la foto multa, le negaron la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, y a los descuentos del 50% dentro de los 11 días hábiles siguientes a la presunta infracción, lo cual le genera una afectación frente a su principio de seguridad jurídica y un detrimento patrimonial porque no está obligado a pagar una infracción al tránsito que no cumple con las formalidades de ley.

Afirma que le Resolución 0718 de 26 de julio de 2011 emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, exige que “por ley” toda foto multa o comparendo identificado por medio

electrónico debe estar fijada una valla 500 metros antes donde se encuentra la foto detención y que el TRÁNSITO DE CHOCONTÁ jamás aporó carga de la prueba demostrando que si cumplía con dicha formalidad.

Así mismo expresa que toda foto multa debe estar acreditada y cumplir con los parámetros establecidos por la norma, y se debe ostentar su acreditación que es avalada por el Ministerio de Transporte lo que en este caso jamás se ha demostrado.

Finalmente, indica que acude a este mecanismo, toda vez que agotó la vía gubernativa y el TRÁNSITO DE CHOCONTÁ omitió sus pretensiones sin desvirtuar su presunción de inocencia y sin demostrar que habían actuado conforme a las leyes mencionadas.

Como pretensiones solicita se protejan sus derechos fundamentales, para que le entidad accionada revise las pruebas aportadas y que dan cuenta que lo notificaron fuera de término sin cumplir con las formalidades del Art 135 de la Ley 769 del año 2002 que lo modificó la Ley 1383 del año 2010 y se *“decrete la indebida notificación y a continuación la exoneración de la acción de foto multa”*. Así mismo solicita se *“resuelva de fondo sus pretensiones en base a los fundamentos de derecho, pruebas aportadas y se elimine del sistema SIMIT la orden de comparendo referente por violación al debido proceso, seguridad jurídica y principio de publicidad”*.

## II. TRAMITE

Recibida la tutela el diecisiete (17) de julio de 2019 (fl.12), y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicitó a la entidad informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela. (fl.14)

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ.** El señor RICARDO VARGAS en calidad de Profesional universitario de la entidad manifestó lo siguiente: (fl 21 a 39):

Aceptó la radicación del derecho de petición por parte del señor ESPINEL ALVAREZ en fecha 23 de febrero de 2019, con radicación 105759391, pero indicó que la entidad dio contestación a la solicitud mediante Oficio N° 2019033905, el cual fue comunicado mediante guía N° 1147657473 a la calle 2 A N 18-52 BARRIO ARRAYANES en Sogamoso Boyacá.

Expresa que no es cierto que la orden de comparendo N° 25183001000020761091 no fuera notificada dentro de los tres días siguientes.

Agrega en punto de la interpretación dada a los términos de notificación de las infracciones detectadas por medios electrónicos, que la Ley de tránsito no establece un término preclusivo en el cual se debe efectuar la notificación de las infracciones detectadas por medio electrónico, trayendo a colación las sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016 de la Corte Constitucional donde se indicó que si dicha notificación no es posible, se deben agotar

otros medios previstos en la legislación vigente, ya que esta busca hacer público el inicio de la actuación administrativa al propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción.

Luego de citar el contenido del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, relativo a las notificaciones y el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, señala que la normatividad establece que el envío se debe efectuar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo y que en el caso sub examine, la notificación se envió a través de la planilla para la imposición de envíos de fecha **18 de junio de 2018** de la empresa de mensajería 4/72, por lo que se cumplieron con los términos legales y por ende no es posible acceder a dicha solicitud.

Indica que la orden de comparendo se remitió a la dirección registrada en el RUNT, la cual fue enviada mediante guía N MD177162444CO de la empresa de mensajería generando reporte de devolución por "NO RESIDE" como se evidencia en tal guía. Solicitó que se vincule a la entidad postal.

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, como quiera que presentó devolución al remitente, la entidad procedió a aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su Art 69, es decir la notificación por aviso.

Que con arreglo a la disposición citada, la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placas **IJO-098** y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, se efectuó comunicación **mediante aviso N° 2943** en cual se fijó el día 7/16/2018 y se desfijo el día 7/24/2019; publicado en la página <http://Cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Respecto de los demás hechos indicó que se trata de manifestaciones o apreciaciones del accionante.

Frente al caso en concreto, luego de la cita de los artículos 131, 136, 137 del CNT, 6 de la Resolución 3027 de 2010 y 86 de la Ley 1450 de 2011, precisó que el **día 13 de junio de 2018** fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción **C29** la cual consiste en conducir un vehículo (de placas IJO-098) a velocidad superior a la máxima permitida, por lo que fue expedida la orden de comparendo N° **25183001000020761091**.

Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días siguientes a la comisión de la infracción, notificación del proceso contravencional de tránsito por infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada del propietario en el RUNT, que según el reporte es "CALLE 2 A N 18-52 SOGAMOSO-BOYACA".

Que la notificación fue enviada a través de la empresa de correo **4172** mediante la guía **N MD177162444CO**, donde además de notificársele del adelantamiento del proceso contravencional al propietario del vehículo, le fueron explicadas las opciones con las que contaba en desarrollo del proceso administrativo de tránsito, entrega de notificación que no fue exitosa conforme a la prueba de entrega que emite la empresa de correo.

En consecuencia, toda vez que la notificación de la orden 25183001000020761091 del 13 de junio de 2018 fue devuelta al remitente, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 58 del Decreto 19 de 2012, en Sede Operativa de Chocontá de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca procedió a realizar la **notificación por aviso 2943** el cual se fijó el día 07/16/2018 y desfijó el día 7/24/2019.

Así mismo indica que una vez informado y surtida la notificación y dentro de los 11 días hábiles siguientes el señor BRANDON STIVEN ESPINEL ÁLVAREZ no se presenta en la Sede Operativa para realizar la objeción al comparendo referido por lo que se continuó con el procedimiento establecido en la norma, vinculándolo formalmente al proceso contravencional, declarando legalmente abierta la diligencia de audiencia pública el día 13 de agosto de 2018 y fijando como fecha de fallo el día 18 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito a través de la **resolución N° 4452**, notificando estas decisiones en estrados.

Así las cosas, considera que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor BRANDON STIVEN ESPINEL ÁLVAREZ, el proceso se remitió a la oficina de cobro coactivo a cargo de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Concluye que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la entidad vulneró sus derechos fundamentales, como quiera que se cumplió con todo el proceso contravencional.

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad, pues no ha habido vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

#### IV CONSIDERACIONES

##### 4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ** vulneró los derechos fundamentales *al Debido Proceso, Petición, Seguridad Jurídica, Publicidad, Contradicción, Defensa, Legalidad* del señor BRANDON STIVE ESPINEL ÁLVAREZ, teniendo en cuenta la imposición de la orden de comparendo por foto detección No. 25183001000020761091 de fecha junio 13 de 2018.

##### 4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata

y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### **4.3. Alcance de los derechos invocados.**

Dada la multiplicidad de los derechos invocados, el Juzgado se referirá brevemente a sus nociones en los siguientes términos:

##### **4.3.1. Debido proceso, publicidad, contradicción, defensa y legalidad.**

La Corte Constitucional en sentencia **C-980 de 2010**, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de

observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>.

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1º y 2º de la C.P)”<sup>2</sup>.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El **derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia **C-415 de 2015** ha indicado lo siguiente.

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y

<sup>1</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencia C-641 de 2002.

cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 indicó frente al el Derecho de defensa, contradicción y principio de publicidad en el proceso administrativo lo siguiente:

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías[28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”[29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*[30] (..)

#### Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

#### 4.3.2 Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>3</sup>

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

<sup>3</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “. El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado... ” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>4</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>5</sup>

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>6</sup>.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>7</sup>:

”Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al

<sup>4</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>5</sup>. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>6</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>7</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>8</sup>. (Resalta el Despacho)

<sup>6</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “... Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

<sup>7</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

petionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

#### 4.3.3. Principio de seguridad jurídica

La Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012 se refirió al alcance del principio de seguridad Jurídica como garantía que acompaña a otros derechos y dentro del ámbito de la certeza y estabilidad jurídica.

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5).

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) //

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión.

Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

#### 4.4. Decisión del caso

El Juzgado iniciará por establecer si en este asunto existe violación al DERECHO DE PETICIÓN, por ausencia de respuesta ante la solicitud elevada por el señor BRANDON

STIVE ESPINEL ALVAREZ, según éste, en fecha 19 de febrero de 2019, frente a lo cual se dirá que la solicitud aportada con la demanda visible a folios 9-11 tiene fecha de recibido **23 de febrero de 2019**, tal como aparece en la copia aportada también por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ a folio 31 vto bajo *esticker* 2019033905.

En cuanto al contenido de la solicitud, tras exponer quejas en punto de la forma en que se debió realizar la notificación, al aducir que debió realizarse dentro de los 3 días siguientes a la imposición del comparendo, y esgrimir en tal sentido causales de nulidad como las contenidas en el artículo 140 y 142 del CPC, porque en su sentir *"No se intentó la notificación personal en la dirección señalada y pese a ello se procedió a su emplazamiento"*, pidió:

“...solicito la **revocatoria directa** de orden de comparendo No 25183001000020761091. 13 de junio de 2018, por indebida notificación y falta al debido proceso ya que han causado agravio injustificado al suscrito con la generación de intereses moratorios.

**Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción**, sin seguir a cabalidad las etapas del proceso de contravención violando el derecho del suscrito al debido proceso para emitirla.

**Se termine toda actuación de cobro por parte de la Dirección de Tránsito y Transportes de Chocontá**, de manera URGENTE; ya que no se ha llenado el conducto regular, debido proceso, violando el derecho a la legítima defensa.

**Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada**. En la hipótesis de que la Secretaria ratifique la sanción y rehace el presente descargo, hago la reserva de acudir a la justicia ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio

(...)

**Es también importante resaltar si la cámara que tomo la foto multa cumple con la resolución 0000718 de 22 de marzo de 2018** expedida por el Ministerio de Transporte y está figurando como autorizada por el Ministerio para tal fin....

Teniendo en cuenta lo anterior solicito sea **retirado del sistema el comparendo**. Así como también se actualicen las bases de datos correspondientes SIMIT y RUNT”... - se destaca-

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, tenía entonces como plazo para resolver hasta el día 15 de marzo de 2019 (termino de 15 días hábiles) y si bien no produjo la respuesta dentro de tal ocasión, no es posible desconocer que junto a la contestación de la tutela, aportó copia del **Oficio 2019529751** de fecha **21 de marzo de 2019** (fs. 34-38) con el cual pretendió dar respuesta a la solicitud. De su examen puede apreciarse lo siguiente:

Con cita del artículo 135 del CNT y sentencia T-051 de 2016, explica al solicitante que el ordenamiento no dispone que la notificación deba ser surtida en el término de 3 días, sino apenas que debe ser enviada en ese lapso; que si la notificación no es recibida es viable el enteramiento por medio de aviso y que ese fue justamente el caso en el presente asunto ante el resultado negativo del intento de notificación; que de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia y por la ley, debe vincularse al titular del automotor que aparezca registrado remitiendo la información a la dirección informada en base de datos, siendo responsabilidad del ciudadano mantenerla actualizada.

Que al surtirse la notificación por aviso 2943 y no concurrir a las audiencias celebradas fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Concluye señalado que como la actuación se desarrolló conforme al procedimiento y no se

violentó el debido proceso no accedería a las solicitudes de revocatoria elevadas y finaliza *“este despacho procede a negar su solicitud y lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación”* (f.38 vto)

Liado a lo anterior existe acreditación de haberse remitido dicha respuesta a la dirección informada en la solicitud (Calle 2 A 18-52 Barrio Arrayanes de Sogamoso), conforme a la Guía N° 1147657473 de 22 de marzo de 2019 recibido por la señora “MARY CIELO PARRA” identificada con C.C. N° 21.004.496 el día 27 de marzo de 2019 (fl 39).

Aunque desde luego el núcleo esencial del derecho de petición no conlleva una prerrogativa que suponga aceptación de lo pretendido<sup>8</sup>, en principio debiera aceptarse que ha tenido lugar en este asunto la configuración de un hecho superado<sup>9</sup>, sin embargo no pierde de vista el Juzgado que aunque todas las solicitudes tenían como propósito la “*revocatoria del comparendo*” no todas ellas se asentaron en quejas concernientes a la notificación de la orden de comparecencia, pues tal como lo ha destacado el Juzgado en la transcripción del *petitum*, se pidió información relacionada con *“si la cámara que tomo la foto multa cumple con la resolución 0000718 de 22 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y está figurando como autorizada por el Ministerio para tal fin”* en punto de lo cual, **ninguna manifestación ha realizado la autoridad de tránsito municipal para satisfacer la inquietud del accionante**, mismo silencio que ha conservado cuando el reparo es vuelto a citar en el escrito tutelar.

En vista de lo anterior el Despacho amparará el Derecho Fundamental de petición del Señor ESPINEL ALVAREZ, amén de la falta de completa respuesta ante los pedimentos contenidos en el escrito de petición recepcionado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ en fecha 23 de febrero de 2019, en concreto en lo concerniente a: *“si la cámara que tomo la foto multa cumple con la resolución 0000718 de 22 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y está figurando como autorizada por el Ministerio para tal fin”*, para lo cual se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia.

---

<sup>8</sup>En ese sentido la jurisprudencia constitucional precisa T -146 de 2012: “...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26] destacados fuera de texto-

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA, “...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>9</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>9</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

En cuanto a la afectación de los derechos al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, DEFENSA y LEGALIDAD**, que el promotor vincula a los presuntos defectos de notificación de la orden de comparendo, el Juzgado considera que la acción de amparo constitucional es improcedente al menos por dos razones; la primera, por infracción al principio de subsidiariedad y la segunda, porque no se vislumbra afectación de los derechos invocados. Veamos.

### **De la subsidiariedad**

En sentencia T-115 de 2004 frente al tema de los medios adecuados para la protección del debido proceso dentro de trámites administrativos sancionatorios de tránsito, la Corte Constitucional determinó:

“El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

(...)

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...)

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios.

(...)

**Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.**

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”- se destaca-

A partir de la diferenciación que hace la Corte Constitucional de Procesos policivos y procesos administrativos sancionatorios se establece con claridad que existen medios idóneos para la impugnación de las decisiones adoptadas dentro de los trámites en los cuales se dilucidan infracciones a las normas de tránsito, pues concluye la Corte, estos asuntos si son objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa Administrativa a través de la acción, hoy medio de control, de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior desde luego, genera por principio la improcedencia de la acción de tutela, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable y se compruebe la falta de

idoneidad del mecanismo ordinario.

De entrada entonces, frente al procedimiento administrativo debe hacerse uso de los recursos de la vía gubernativa y en caso de persistir la inconformidad, acudir en demanda ante lo contencioso administrativo.

Pues bien, al revisar el caso de la referencia bajo los parámetros citados pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en tanto, de una parte, el accionante cuenta de forma efectiva con instrumentos ordinarios de defensa en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de otra, porque el señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ no ha esgrimido ni mucho menos probado aun de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable, como condición *sine quanon* para que la acción de tutela se abra camino. Veamos:

La lectura detenida de la demanda de tutela no permite identificar una referencia particular o expresa al “perjuicio irremediable” que en palabras de la Corte Constitucional se estructura bajo los siguientes requisitos:

“en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser imposterables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>10</sup>

El señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ no ha argumentado como es que debe acudir a la acción de amparo tutelar, sin acudir al medio judicial habilitado, porque esté en riesgo de sufrir un menoscabo importante de sus derechos fundamentales capaz de causarle un perjuicio grave, inminente y no evitable de otra forma. En esa senda no aprecia el Despacho que en la actualidad el trámite sancionatorio avance en sede de cobro coactivo con decreto o practica de medidas cautelares que comprometan de forma ostensible el mínimo vital del promotor; que en curso de diligencias, tramites o negocios, la sanción lo enfrente a secuelas de incumplimiento ante un contrato o una situación similar o semejante, con capacidad para considerar la imposibilidad de que el accionante sea sometido a la normal espera de un trámite judicial ordinario.

El único atisbo de implicaciones adversas narrado en la demanda, es alusivo a la misma presunta ausencia de notificación de la cual se habría desprendido la imposibilidad de ejercitar la defensa o incluso acceder a los beneficios económicos por pago, situaciones que no pueden ser tenidas como perjuicio irremediable, pues lo narrado es la propia afrenta o lesión del derecho y lo solicitado como *conditio* para que la vía constitucional se abra camino es una secuela o efecto de tal lesión que sea capaz de alterar el orden de prelación frente al mecanismo natural diseñado por el legislador para combatir en sede judicial a través del

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1316 de 2001

proceso establecido la actuación.

Así las cosas, si el proceso sancionatorio fue concluido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ y en su desarrollo se emitió un acto administrativo particular, definitivo y concreto, como lo es la **Resolución 4452 de 18 de septiembre de 2018**, en la cual según el folio 29 el señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ fue declarado contraventor de las normas de tránsito; en particular por la comisión de la infracción C29, prevista en el artículo 131 del CNT por exceso de velocidad, **debe cuestionar este acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, pues como viene dicho, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite a la jurisdicción constitucional para conocer subsidiariamente del asunto en las condiciones y términos fijados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora, bien podría pensarse que el accionante no tendría habilitada la vía jurisdiccional por la fecha de expedición del acto y que bajo tal égida bien puede acudir a la tutela sin embargo esa tesis no puede ser abrigada, ya que si la oportunidad en el ejercicio de la acción se perdió por incuria del afectado quien conocía del trámite, la tutela se sabe, no es remedio para revivir oportunidades judiciales perdidas por dicha causa<sup>11</sup>. Pero si en cambio, es como lo señala el demandante, esto es, que no fue adecuadamente notificado del inicio del trámite y como secuela de ello, el proceso se surtió a sus espaldas sin que pudiera participar, oponerse, ser escuchado y controvertir las imputaciones, la improcedencia devendría de la vigencia del derecho de acción, dado que no podría oponérsele caducidad si la administración actuó irregularmente en la fase de enteramiento.

En ese último tópico, tanto respecto a la necesidad de que exista acreditación de un perjuicio irremediable como de la vigencia de la acción contenciosa se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en los siguientes términos:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>[4]</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

<sup>11</sup> T-032 de 2011, T-871 de 2011 T-396 de 2014, T-539 de 017 y T-237 de 2018, entre otras

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

**Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. “ – se destaca-**

Más adelante, al desatar dos de los casos concretos en donde se había dejado de notificar el inicio de la actuación y tras constatar la inexistencia de un perjuicio irremediable concluyó que la acción de tutela no era procedente y consecuencia, debía acudirse a la vía ordinaria, pues la ausencia de notificación no la enerva:

“(…) De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011)”<sup>12</sup>.  
(.....)

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento

<sup>12</sup> Sentencia T-051 de 2016.

del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”- se destaca-

Bastan estas razones entonces para concluir que el señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no directamente a la acción de tutela, configurándose bajo ese entendido improcedencia.

### De la notificación

Aunque lo anterior bastaría para declarar improcedente la acción constitucional, el Juzgado quiere precisar que en todo caso, no se vislumbraría una afectación del derecho fundamental del accionante desde el cariz de la notificación que reclama irregular.

En efecto, la orden de comparendo 25183001000020761091 (f. 28) fue generada con evidencia o a través de medios electrónicos en fecha **13 de junio de 2018**. El artículo 135 del CNT modificado por la Ley 1383 de 2010, al respecto indica en aparte pertinente:

“**Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: (...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...) – se destaca-

Es oportuno señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, sobre esta disposición indicó:

“(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, **sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene**”.

En virtud de esa interpretación, **la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar**, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

Esta posición fue claramente desarrollada por la Corte, en la Sentencia C-096 del 2001, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas normas del Estatuto Tributario que establecían la presunción legal de entender surtida la notificación por correo de actos administrativos, con la simple introducción de su copia en ese medio de comunicación. En esa ocasión, este Tribunal fue claro en sostener, que solo puede entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular cuando el afectado ha recibido la comunicación que lo contiene. Conforme con ello, aun cuando la Corte avaló la forma de notificación por correo, decidió retirar del

ordenamiento jurídico el aparte normativo del Estatuto Tributario que permitía entender surtida la notificación del acto en la fecha de introducción al correo. Al respecto, manifestó la Corporación en la citada sentencia:

“Ahora bien, para la Corte no se puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, **cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene**. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”.

“...”

7.7. En suma, la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, **entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar.**--Negrilla fuera de texto.

Pues bien al revisar los anexos de la contestación de la demanda radicada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, se aprecia que dentro del término establecido en el artículo 135 del CNT, la Administración procedió a remitir a la dirección informada por el señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ (Calle 2 A 18-52 Barrio Arrayanes Sogamoso) la orden de comparendo, como se aprecia a folio 28 con escrito de **14 de junio de 2018** (día siguiente de la presunta comisión), cuyos resultados no fueron satisfactorios dado que el correo no habría sido entregado por la causal “no reside” tal como se aprecia en la impresión de la GUIA MD 1771624444CO de la empresa 4-72 (fecha 23 de junio/2018)

Sigue de lo anterior, la imposibilidad de sostener que la entidad accionada no haya procedido conforme a derecho tratándose del intento de notificación y que dado el fracaso de aquella en virtud de la certificación del correo, pudiera como en efecto así lo hizo generar el enteramiento por un medio diverso, que para el trámite sub lite es ciertamente el aviso previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dada la remisión que a los aspectos no regulados efectúa el CNT en su artículo 162.

La norma de remisión (art. 69/L 1437 de 2011), ordena enviar por correo físico el aviso a la dirección conocida, pero como en este caso el Correo 4-72 señaló “no reside”, la entidad no habría estado obligada a intentar envío físico estándose a lo previsto en el segundo inciso que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*

En cumplimiento de esta disposición la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ arrió constancia de publicación del aviso (No. 2943 f. 29 vto) entre el 16 y el 24 de julio de 2018, que corresponde exactamente a los 5 días indicados en la ley. Además de ello en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, se visualiza el mismo, con lo cual se cumpliría con la totalidad de las previsiones relativas a la notificación, sin perjuicio desde luego de los razonamientos que en ese sentido pueda considerar el juez

natural de la controversia.

De esta manera entonces, tampoco se abriría camino la solicitud de amparo al no evidenciarse de forma palmaria un defecto en la notificación que reclama irregular el accionante.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por lo considerado ut supra, sin perjuicio de lo considerado respecto al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **Tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ violentado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, en tanto no dio completa respuesta a lo solicitado en petición de fecha 23 de febrero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior y como **medida de amparo constitucional se ordena** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ complementar la respuesta dada a la solicitud de 23 de febrero de 2019, pronunciándose en lo concerniente a: *“si la cámara que tomo la foto multa cumple con la resolución 0000718 de 22 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y está figurando como autorizada por el Ministerio para tal fin”*, para lo cual se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia.
3. **Declarar la improcedencia de la acción de tutela** frente a los derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Petición, Seguridad Jurídica, Publicidad, Contradicción, Defensa, Legalidad del señor BRANDON STIVE ESPINEL ALVAREZ, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ